

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO BOGOTA S.A.
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado:	CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
Asunto:	Subrogación de Crédito
Radicación:	No. 2021-00162-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0257

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud de subrogación legal de crédito de forma parcial de la obligación contenida en pagarés adquirida por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala "que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes".

En este caso en particular, se debe señalar que el acreedor por haber sido solamente pagado en parte, ejercerá con preferencia su derecho, por tanto, el Juzgado.

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito de forma parcial derivada del pago de la garantía número 5323318 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar el pago de las obligaciones contenidas en pagaré, contraída por el demandado CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS, con BANCO DE BOGOTA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., en cuantía de \$35.833.331,00, a quien se tendrá como acreedor en esta proporción.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor BANCO DE BOGOTA, que tiene preferencia para cobrar sus derechos en relación con lo no cancelado (inciso segundo, artículo 1670 Código Civil).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES abogada titulada en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.116.919.816 de Doncello y Tarjeta Profesional de abogada No. 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, obrando en calidad de mandatario con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b925f8cd1264db09a41d7778d14a48d20027f2bb01ed0fff020834a96c08042**
Documento generado en 21/04/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **MERCEDES CORREA MUÑOZ Y LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY**
Demandados: **MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**
Asunto: Designar Curador Ad-Litem
Radicación: No. 2023-00044-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0258

Efectuado el emplazamiento, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses de la demandada MYRIAM ROCIO CUELLAR VRAGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MYRIAM ROCIO CUELLAR VARGAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS al doctor **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**, abogado titulado, quien desempeña habitualmente la profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso,

SEGUNDO: FÍJESE la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, conforme al artículo 7º ibídem, al correo electrónico abg.adrianromero@gmail.com y teléfono celular No. 3147803282. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bfd3b9ea28792efdf156b9ded1cda157ab093ccaafb34fbdcf95b6fbaeff57**

Documento generado en 21/04/2023 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante: **MARÍA PAOLA ASPRILLA RAMÍREZ y Otros**
Demandados: **CLINICA SANTA ISABEL LTDA. Y**
SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
Asunto: Solicitud embargo de remanentes
Radicación: No. 2018-00078-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0260.

La apoderada de la parte ejecutante solicita medida cautelar en escrito que antecede respecto de procesos Ejecutivos, que se tramitan en los Juzgados Primero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Por ser procedente la solicitud de remanentes, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 590 del Código General del proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por WILLIAM HERRERA LONDOÑO, contra SALUDCOOP E.P.S. – CLÍNICA SANTA ISABEL, radicado bajo el No. 180014003001-2018-00335-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Líbrese el oficio correspondiente para que se inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. El embargo se limita hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$700.000.000,00).

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que puedan quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por APOYAMIOS LTDA., contra SALUDCOOP E.P.S. – CLÍNICA SANTA ISABEL, radicado bajo el No. 180013103002-2017-00536-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Líbrese el oficio correspondiente para que se inscriba la medida aquí decretada, conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P. El embargo se limita hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$700.000.000,00).

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca2093ce4f9f8f1302da1ea63941f3055e3b6d1344857515742378a6ab7b03**

Documento generado en 21/04/2023 11:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Demandante:	SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA , representada por LUIS ALFREDO FAJARDO MALAGÓN
Demandados:	RUTH ESPAÑA RÍOS, FELIPE ANDRÉS LIZCANO MENDEZ, LUZ JUDITH MENDEZ MORERA y COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S. , representada por RUTH ESPAÑA RÍOS
Radicación:	2022-00358-00
Cuaderno:	No. 1 –Principal-Digital

INTERLOCUTORIO No. 0259.

La apoderada demandante en escrito que antecede del cuaderno principal, solicita el emplazamiento de todos los demandados, ordenando se haga de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Igualmente, que se de en conocimiento la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se verifica que no todos los ejecutados pueden ser emplazados, pues la Sociedad COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S., tiene correo electrónico tal como lo manifestó en el libelo demandatorio y se demostró con el certificado de existencia y representación legal, es decir, no se ha intentado la notificación por el email.

Por ser procedente lo solicitado por la mandataria judicial del demandante, respecto de los demás demandados RUTH ESPAÑA RÍOS, FELIPE ANDRÉS LIZCANO MENDEZ, y LUZ JUDITH MENDEZ MORERA, el Juzgado de conformidad con lo normado en el art. 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

D I S P O N E:

1. NEGAR el emplazamiento de la Sociedad COMAK CONSTRUCCIONES S.A.S., representado por RUTH ESPAÑA RÍOS, por lo considerado en este proveído.

2- ORDENAR el emplazamiento de los demandados RUTH ESPAÑA RÍOS, identificado con la C.C. No. 40.076.724, FELIPE ANDRÉS LIZCANO MENDEZ, con C.C. No. 17.657.754, y LUZ JUDITH MENDEZ MORERA, con C.C. No. 26.452.510, para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, a fin de notificarles el auto mandamiento de pago y

correrles el traslado respectivo.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3- PONGASE en conocimiento de la parte demandante las notas devolutivas ORIPFLOR-0153 del 26 de enero de 2023, y ORIPFLOR-0322 del 22 de febrero de 2023, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f597ff50cead6686fa5894a5088bdf530d65eab66ca85342254f03fbbdaa9d**

Documento generado en 21/04/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	MANUEL ANTONIO AMAYA JIMENEZ
Demandada:	MEDINUCLEAR DEL VALLE S.A.S., representada por ANA SOFÍA MORA BARRERA
Radicación:	No. 2020-00237-00.
Cuaderno:	No. 1

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El demandante en este asunto confiere poder a abogada titulada e inscrita, por lo que será reconocida por reunir los requisitos. A su vez en escrito presentado recientemente, la abogada presenta la liquidación del crédito, toda vez que se encuentra en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- RECONOCER a la doctora JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS, identificada con C.C. No. 1.147.686.937, y T. P. No. 271.985 del C. S. de la J., como apoderada del demandante MANUEL ANTPONIO AMAYA JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito presentada.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d45eb1656ca08af33f57714def0f8cc7c274c1fa5149aa4b41014d03c72310**

Documento generado en 21/04/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>